



RS-21-16

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/009/2016

PROBABLE RESPONSABLE Y/O ENTE OBLIGADO:
PARTIDO MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave de expediente IEDF-QCG/PO/009/2016, iniciado en contra del partido MORENA en la Ciudad de México, derivado de la vista remitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por presuntas infracciones a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ¹ .
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Instituto	Instituto Electoral del Distrito Federal.
INFODF	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

¹ Vigente hasta el 06 de mayo de 2016, en términos de lo señalado en el artículo PRIMERO Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en esa fecha y entró en vigor el 07 de mayo de 2016.

Consejo

Comisión

secretario ejecutivo

Dirección Ejecutiva

Probable Responsable y/o Ente

Obligado

Oficialía de Partes

Sistema INFOMEX

Ciudad de México.

Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Ente obligado.

Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.

1. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. El veintiuno de octubre de dos mil quince, el ciudadano Cristo Efrén Granados, solicitó mediante el sistema "INFOMEX, al ente obligado, diversa información relacionada con un mensaje emitido por el Jefe Delegacional en Azcapotzalco en una red social, por lo que se le asignó a dicha petición el número de folio 5510000007915, la cual señalaba lo siguiente:

"El jefe delegacional en su twitter menciona (sic) lo siguiente:

*En Azcapotzalco #Morena construirá Esc de Contabilidad y Administración Pública Leona Vicario
Viva nuestros jóvenes
<http://escuelasuniversitarias.org.mx/convocatoria/>*

Deseo saber si del presupuesto delegacional se ocupará algún recurso y la ubicación de la escuela (sic)..."

1.2. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintiocho de octubre de dos mil quince, el partido político notificó al ciudadano solicitante, de manera electrónica el oficio CEEmorenaDF/OIP/00063/2015, en respuesta a la referida solicitud, en la cual señaló lo siguiente: "...los datos requeridos, no obran en los archivos de esta OIP morena DF sino de la Delegación Azcapotzalco por lo que se le informa al usuario que debe canalizarla y dirigirla a la misma...", proporcionando los datos de contacto de la oficina de información pública de la Delegación Azcapotzalco.

1.3. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta otorgada por el ente obligado, el cinco de noviembre de dos mil quince, el ciudadano Cristo Efrén Granados, presentó escrito de recurso de revisión ante el INFODF, en virtud de que a su consideración la respuesta emitida por el ente obligado *"no garantizó su derecho a la información pública"*.

Así, el nueve de noviembre de dos mil quince, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, asignándole el número de expediente RR.SIP.1531/2015 y, en ese mismo acto determinó que debía requerirse al partido político, para que dentro del plazo de cinco días hábiles rindiera un informe de ley, en el cual precisara los motivos y fundamentos respecto de la respuesta otorgada al solicitante.

1.4. REQUERIMIENTO DEL INFORME DE LEY. El trece de noviembre de dos mil quince, se notificó al ente obligado, el oficio INFODF/DJD/SP-A/0730/2015, signado por la subdirectora de procedimientos "A" del INFODF, mediante el cual le hizo de su conocimiento el oficio mencionado, requiriéndole para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que surtieran los efectos la notificación respectiva, rindiera el informe de ley en el cual debía precisar lo siguiente:

*"...1.- Los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y
2.- Las constancias que justifiquen su acto o resolución, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones..."*

Cabe señalar, que dicho requerimiento traía aparejado el apercibimiento que en caso de no atender el mismo, sería acreedor a las sanciones señaladas en la Ley de Transparencia², que, en la especie, correspondían a dar vista a esta autoridad por la omisión de atender los requerimientos realizados por el INFODF a los entes obligados.

Así, una vez que feneció el plazo para atender el citado requerimiento, el cual transcurrió del dieciocho al veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF, acordó el veintiséis de noviembre de dos mil quince, la omisión del ente obligado de presentar el informe de ley solicitado, por lo

² El referido oficio fundamenta el apercibimiento en términos de lo señalado en el artículo 93, fracción VII de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual dejó de tener vigencia el 07 de mayo de 2016, de conformidad con el artículo SÉPTIMO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; precisando que en la vigente Ley, se establece en el artículo 264, fracción XIV, la misma determinación que en el referido artículo 93 de la abrogada Ley, relativo a que son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa Ley, entre otras, no atender los requerimientos establecidos en la norma, emitidos por el Instituto. Así el artículo 267 de la vigente Ley de Transparencia, señala que ante el incumplimiento de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista a éste organismo electoral local.

que determinó que el apercibimiento antes señalado debía determinarse en la resolución que emitirá el INFODF en el recurso de revisión RR.SIP.1531/2015.

1.5. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.1531/2015. El nueve de diciembre de dos mil quince, el Pleno del INFODF, resolvió el recurso de revisión RR.SIP.1531/2015, en el cual determinó dar vista a este Instituto, derivado de la omisión del partido político para rendir el informe de ley que le fue requerido, tal y como se lee en la parte que interesa del citado fallo:

"...QUINTO. Toda vez que el Ente Obligado no rindió el informe de ley que le fue requerido, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO...

SEGUNDO...

TERCERO. *Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, SE DA VISTA al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda..."*

1.6. VISTA DEL INFODF. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio INFODF/ST/0922/2016, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría del INFODF, a través del cual dio vista a este Instituto, con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015, por la omisión del partido político de presentar el informe de ley requerido dentro de la sustanciación del citado recurso de revisión.

1.7. PETICIÓN RAZONADA. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo formuló petición razonada, a través de la cual propuso a la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en contra del partido político, derivado de la vista remitida por el INFODF, relativa a la omisión de dicho instituto político de presentar en tiempo y forma el informe de ley requerido dentro de la sustanciación del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015, por lo que podría vulnerar lo señalado en el artículo 222, fracción XXII, párrafo segundo del Código.

1.8. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de uno de

junio de dos mil dieciséis, la Comisión ordenó el inicio del procedimiento ordinario IEDF-QCG/PO/009/2016, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, atribuibles al partido político consistente en la omisión de presentar el informe de ley requerido por el INFODF dentro de la sustanciación del recurso de revisión RR.SIP.1532/2015, por lo que mediante oficio IEDF-SE/QJ/146/2016, notificado el siete de junio de dos mil dieciséis, se emplazó al partido político, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Así, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el quince de junio de dos mil dieciséis, el probable responsable dio contestación al emplazamiento de que fue objeto.

1.9. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el ente obligado, por lo que el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se notificó a éste el citado proveído, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, presentara sus alegatos.

Así, el cinco de julio de dos mil dieciséis, el partido político presentó en la Oficialía de Partes, escrito de alegatos.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil dieciséis, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

1.10. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución, con objeto de someter a consideración del Consejo General, el proyecto respectivo, a efecto de que éste emita la resolución que conforme a derecho proceda.

2. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, y 41, fracciones I, párrafo tercero y V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 1,

25, inciso t), 27, 28 y 33 de la Ley de Partidos; 120, párrafos segundo y tercero, 122, fracción IX, 124, párrafos primero y segundo, y 127, numerales 10 y 11 del Estatuto; 93 fracción VII de la Ley de Transparencia; 1, 3, 4, 10, 17, 18, 21, fracción III, 35, fracciones XIV, XX y XXXV, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V y XI, 222, fracción XXII, párrafo segundo, 372, 373, fracción I, 374, 375, 377 y 379 del Código; 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 22, 24, 25, 34, 35, 47, 48, 49, 51, 52 y 59 del Reglamento; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del ente obligado, derivado de la vista remitida por el INFODF, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en la Ciudad de México.

3. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar, si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia del procedimiento. Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento es una cuestión de orden público e interés general; y por tanto de análisis preferente.

En tal sentido, esta autoridad no advirtió causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo anterior, se estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo respecto de la conducta materia de la vista formulada por el INFODF, y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, toda vez que de actualizarse la conducta referida, podría constituir una falta a la normativa electoral, en específico a lo establecido en el artículo 222, fracción XXII, párrafo segundo del Código.

4. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Del análisis al acuerdo emitido por la Comisión el uno de junio de dos mil dieciséis, de la vista remitida por el INFODF, así como lo señalado por el partido político al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, se desprende lo siguiente:

El INFODF dio vista a esta autoridad el veinte de mayo de dos mil dieciséis, por la omisión del ente obligado para presentar el informe de ley requerido por dicha autoridad el trece de noviembre de dos mil quince, dentro de la sustanciación del recurso de

revisión RR.SIP.1531/2015, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, para que en caso de no atender el requerimiento de mérito, se daría vista a esta autoridad para que se realizara lo que en derecho correspondiera.

Al respecto, el partido político, al contestar el emplazamiento que esta autoridad le formuló, manifestó que había ofrecido respuesta a la información pública solicitada al ciudadano Cristo Efrén Granados, por lo cual no se violentó el derecho humano de acceso a la información pública, y en consecuencia no existe una violación a la normativa electoral.

En ese sentido, esta autoridad electoral administrativa estima que la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar:

- Si el ente obligado omitió presentar el informe de ley requerido por el INFODF el trece de noviembre de dos mil quince, dentro de la sustanciación del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015, lo que podría configurar la transgresión a lo establecido en el artículo 222, fracción XXII, párrafo segundo del Código que establece la obligación de los partidos políticos de satisfacer los requerimientos que les formule el citado instituto, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión.

5. PRUEBAS.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.

Por cuestión de método, esta autoridad analizará en tres apartados los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito (constancias remitidas por el INFODF, las

pruebas ofrecidas por el partido político y las diligencias que esta autoridad recabó en la sustanciación del procedimiento de mérito), y al final de éstos se señalarán las conclusiones a las que esta autoridad llegó derivado de la valoración de las mismas.

CONSTANCIAS REMITIDAS POR EL INFODF

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio ST/INFODF/0922/2016, recibido el veinte de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del INFODF, así como las documentales que adjuntó al mismo consistente en las copias certificadas del expediente RR.SIP.1531/2015, el cual fue incoado en contra del ente obligado, por el probable incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, los anteriores documentos deben ser consideradas como documentales públicas, ya que las mismas fueron expedidas por funcionarios del INFODF, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio respecto a la vista remitida por el INFODF a esta autoridad, así como las constancias del expediente RR.SIP.1531/2015, que son copia fiel y exacta del mismo.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO

Los elementos de prueba ofrecidos por el partido político, fueron admitidos a través del acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, emitido por el secretario ejecutivo, consistentes en:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia simple del correo electrónico de quince de enero de dos mil dieciséis, enviado por la oficina de información pública del ente obligado, al ciudadano Cristo Efrén Granados, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información 5510000007915, en la cual se lee en la parte que interesa lo siguiente:

"...Estimado Sr. Cristo Efrén Granados,

Referente a su solicitud de información, y con base en lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el expediente RR.SIP.1531/2015, sobre la Escuela de Administración Pública y Contabilidad Leona Vicario en la Delegación Azcapotzalco, les informamos lo siguiente:

Morena DF no es el ente encargado de la apertura de las escuelas universitarias; la información al respecto, y que ha sido publicada en medios de comunicación y en el portalesescuelasuniversitarias.org.mx, consta que su apertura se hará vía una asociación civil, en el caso de la escuela citada, la responsable es la Asociación Civil Escuela de Administración Pública y Contabilidad Leona Vicario. No será la Delegación Azcapotzalco la encargada de dar recursos, ni Morena, sino ciudadanos integrados en la asociación civil referida. Por lo tanto, para lo relativo a las fechas de apertura, programas académicos y el domicilio de sus instalaciones puede dirigirse con sus representantes. Para mayor información puede referirse a: info@escuelasuniversitarias.org.mx y a <http://escuelasuniversitarias.org.mx>.

Reciba saludos cordiales.

Atentamente

Oficina de Información Pública MORENA DF..."

Al respecto, esta autoridad considera que la copia fotostática remitida por el probable responsable, constituye una **documental privada**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, sin que dicha instancia sea autoridad o se verifique la veracidad de lo señalado en la misma, por lo que sólo genera indicios respecto a lo que se señala en ésta y, en consecuencia deberá administrarse con otros elementos de prueba para generar mayor grado convictivo sobre los hechos que se consignan en la misma.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia simple del correo electrónico de quince de enero de dos mil dieciséis, enviado por la oficina de información pública del ente obligado, al INFODF, mediante el cual informó que dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015, en la cual se lee en la parte que interesa lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la representación de Morena en el Distrito Federal informa al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal sobre el incumplimiento a lo ordenado en la resolución del expediente RR.SIP.1531/2015, que ordena una nueva respuesta conforme a los lineamientos y plazo establecidos en la notificación entregada por oficio en nuestras oficinas el día 8 de enero de 2015 (sic).

Al requerimiento de información sobre si la delegación Azcapotzalco ~~aportará~~ recursos para la apertura de la Escuela Administración Pública y Contabilidad Leona Vicario en la Delegación Azcapotzalco y la ubicación pública del plantel, respondimos lo siguiente:

(Se transcribe la respuesta al ciudadano)

Anexamos copia de la constancia que acredita la respuesta descrita y el cumplimiento a lo ordenado por el pleno del INFODF, toda vez que se entregó la respuesta vía electrónica al particular Cristo Efrén Granados en el correo carlosramirezazcapotzalco@gmail.com..."

Al respecto, esta autoridad considera que la copia fotostática remitida por el probable responsable, constituye una **documental privada**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, sin que dicha instancia sea autoridad o se verifique la veracidad de lo señalado en la misma, por lo que sólo genera indicios respecto a lo que se señala en ésta y, en consecuencia deberá administrarse con otros elementos de prueba para generar mayor grado convictivo sobre los hechos que se consignan en la misma.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos controvertidos y las pruebas aportadas, el juzgador considere infundada la existencia de los hechos motivo de la vista y, en consecuencia la no responsabilidad del probable responsable.

Es preciso mencionar, que en razón de la propia y especial naturaleza de dichos medios de prueba, y en atención a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y IX y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, este órgano colegiado debe administrar los elementos de prueba aportados por el partido político y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad de los hechos controvertidos.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Esta autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la existencia de la infracción señalada y, por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1. Requerimiento al INFODF.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/152/2016, notificado el veinte de junio de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo, requirió al Comisionado Presidente del INFODF, a efecto de que precisara si posterior a la fecha en que dio vista a esta autoridad sobre la omisión del ente obligado, dicho partido presentó el informe de ley requerido dentro de la sustanciación del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015.

A través del oficio INFODF/DJDN/SSL/020/2016, recibido el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, informó que de las constancias contenidas en el expediente RR.SIP.1531/2015, no se advierte que después del veinte de mayo de dos mil dieciséis, el ente obligado hubiera presentado ante ese Instituto el informe de ley requerido a través del oficio INFODF/DJDN/ASP-A/0730/2015.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio señalado, debe ser considerado una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por una funcionaria del INFODF, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre que el ente obligado no presentó posterior al veinte de mayo de dos mil dieciséis, el informe de ley requerido a través del oficio INFODF/DJDN/ASP-A/0730/2015, dentro de la sustanciación del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015.

2. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/150/2016, notificado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, signado por el secretario ejecutivo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que informara la capacidad económica del partido político.

Al respecto, a través del oficio IEDF/DEAP/0347/2016, recibido el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, informó que al partido político se le asignó para el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el año dos mil dieciséis, la cantidad de **\$77,676,898.55 (SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.)** la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de **\$6,473,074.88 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N.)**.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta antes señalado, debe ser considerado como **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya

que el mismo fue expedido por un funcionario de este Instituto, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo consignado en el mismo, es decir, que se tiene certeza respecto al financiamiento público que recibió el partido político en el año dos mil dieciséis.

5.1. CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El veintiuno de octubre de dos mil quince, el ciudadano Cristo Efrén Granados, solicitó mediante el sistema "INFOMEX, al ente obligado, diversa información relacionada con la Escuela de Administración Pública y Contabilidad Leona Vicario, que presuntamente se ubicara en la Delegación Azcapotzalco.
2. El veintiocho de octubre de dos mil quince, el ente obligado ofreció respuesta al ciudadano Cristo Efrén Granados, en la cual señaló que dicho partido no contaba con la información requerida, por lo que debía dirigirse a la Delegación Azcapotzalco, para que le proporcionaran lo solicitado.
3. El cinco de noviembre de dos mil quince, el ciudadano Cristo Efrén Granados, presentó su inconformidad ante el INFODF derivado de la respuesta del ente obligado a su solicitud, por lo cual se integró el expediente del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015.
4. El trece de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INFODF/DJDN/AP-A/0730/2015, signado por el Subdirector de Procedimientos "A" del INFODF, se requirió al ente obligado, para que presentara en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que surtiera sus efectos la notificación respectiva, un informe de ley, en el cual señalara los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida, así como las constancias que justificaran su acto o resolución de respuesta y las pruebas que considerara necesarias, con el apercibimiento de que en caso de no presentarlo, se daría vista al Instituto, para que realizara lo que en Derecho correspondiera.

5. El nueve de diciembre de dos mil quince, el Pleno del INFODF resolvió el recurso de revisión, en el cual determinó entre otras cosas, dar vista a esta autoridad por la omisión del ente obligado de presentar el informe de ley requerido dentro de la sustanciación del citado recurso de revisión, en razón de que una vez que feneció el plazo para presentarlo, el partido en comento no presentó documento alguno.
6. El quince de enero de dos mil dieciséis, la oficina de información pública del ente obligado, remitió vía correo electrónico la respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano Cristo Efrén Granados, con motivo de lo ordenado por el INFODF en la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015, de nueve de diciembre de dos mil quince.
7. El ente obligado no presentó el informe de ley requerido por el INFODF dentro de la sustanciación del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015, lo cual debió ser en el plazo del dieciocho al veinticuatro de noviembre de dos mil quince, así como tampoco lo realizó posterior al veinte de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que el INFODF dio vista a esta autoridad sobre la referida omisión.
8. Al mencionado partido político se le asignó para el financiamiento público del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el año dos mil dieciséis, la cantidad de **\$77,676,898.55 (SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.)** la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de **\$6,473,074.88 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N.).**

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Marco Normativo.

Ahora bien, esta autoridad procede al estudio de las imputaciones vertidas en contra del partido político, con el fin de exponer las consideraciones que permitan a esta autoridad electoral llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

Por lo anterior, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se le atribuyen al partido político, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, relativa a la omisión de presentar el informe de ley requerido por el INFODF dentro de la sustanciación del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015.

Inicialmente, el artículo 6º de la Constitución establece que *"el derecho a la información será garantizado por el Estado"*, sujetando a éstos a los siguientes principios y bases:

"...I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes..."

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

De ese modo, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como principios fundamentales a través de los cuales los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41 de la Constitución los reconoce como “**entidades de interés público**”, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Transparencia señala que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son entes obligados en materia de transparencia y de acceso a la información en los términos de esa Ley y el Código. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Asimismo, ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el INFODF dará vista al Instituto para que determine las acciones procedentes.

Por su parte, el artículo 222, fracción XXII, párrafo segundo del Código, señala que son obligaciones de los partidos políticos, satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión; precisando que en caso de inobservar dichas disposiciones, el Instituto sancionará a las asociaciones de oficio como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, tal y como se lee en la parte que interesa:

“...Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

XXII. ...

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto; y ..."

Es importante puntualizar, que la citada disposición, se erige como una prescripción legal, para evitar que se transgredan los principios de máxima publicidad y de legalidad, a fin de regular un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, respecto a lo que requiera el INFODF durante la tramitación de los procesos de acceso a la información pública y transparencia, como es la sustanciación de los recursos de revisión.

Ello es así, toda vez que el artículo 1 de la Ley de Transparencia, señala que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones.

Finalmente, es necesario precisar que el incumplimiento de los partidos políticos a los requerimientos que realice el INFODF, constituye una responsabilidad directa de dichos entes, la cual en caso de ser omisos le es reprochable a los propios partidos y, en consecuencia, deben ser sancionados por su inobservancia.

6.2. Análisis del Presente Asunto

En el caso concreto, el INFODF dio vista a este Instituto por la omisión del ente obligado de presentar el informe de ley requerido el trece de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INFODF/DJD/SP-A/0730/2015, en el cual se solicitó a dicho partido precisara: *"Los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que justifiquen su acto o resolución, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones"*, ello derivado de que durante la sustanciación del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015, la citada autoridad advirtió la necesidad de que el ente obligado abundara sobre la respuesta ofrecida a la solicitud de información 5510000007915, realizada por el ciudadano Cristo Efrén Granados.

Cabe señalar, que dicho requerimiento traía aparejado el apercibimiento de que en

caso de no atender el mismo, sería acreedor a las sanciones señaladas en la Ley de Transparencia, que, en la especie, correspondían a dar vista a esta autoridad por la omisión de atender los requerimientos realizados por el INFODF a los entes obligados.

Así, una vez que feneció el plazo para atender el citado requerimiento, el cual transcurrió del dieciocho al veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF, determinó la omisión del ente obligado de presentar el informe de ley solicitado; por lo que el nueve de diciembre de dos mil quince, el Pleno del INFODF, resolvió el recurso de revisión RR.SIP.1531/2015, determinando dar vista a este Instituto, por la omisión del partido en comento para rendir el informe de ley que le fue requerido en la tramitación del citado recurso.

Ahora bien, el partido político al ofrecer respuesta al emplazamiento que esta autoridad le formuló, señaló que la solicitud de información 5510000007915, fue atendida en tiempo y forma, además de que dio cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015, de nueve de diciembre de dos mil quince, emitida por el Pleno del INFODF, por lo que a su consideración dio un cumplimiento sustancial en materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que, a su consideración, no se comprobó la trascendencia social ni afectación en la formación de la voluntad general ni mucho menos el engaño por la presunta omisión de ofrecer el informe de ley requerido por el INFODF, durante la sustanciación del referido recurso de revisión, ofreciendo como medios de prueba la impresión del correo electrónico de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, a través del cual el citado partido ofreció respuesta al peticionario, dando cumplimiento al referido recurso de revisión.

En ese sentido, esta autoridad estima que no le asiste la razón al partido político al señalar que dio cumplimiento a lo señalado en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues como ha quedado evidenciado a lo largo de la presente determinación, el ente obligado incumplió su obligación de dar respuesta al informe de ley requerido por el INFODF durante la sustanciación del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015 (materia del presente procedimiento), y no así por el incumplimiento a lo ordenado por esa autoridad al resolver el recurso de revisión referido, máxime que de los medios de prueba aportados y con los que pretendió acreditar que dio cumplimiento al informe de ley requerido, se desprende que los mismos demuestran

que lo que acató fue lo ordenado en el recurso de revisión en cuestión, por lo que dichas probanzas no son las idóneas para acreditar que cumplió con su obligación de dar contestación al requerimiento realizado por el INFODF durante la sustanciación del referido recurso de revisión.

Lo anterior es así, ya que derivado de la sustanciación del procedimiento que se resuelve, esta autoridad requirió al INFODF para que informara si posterior a la fecha de la vista que remitió a este Instituto, el ente obligado, había presentado el informe de ley requerido; por lo que el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, señaló que de una revisión a sus archivos, advirtió que el citado partido no había ofrecido el informe de ley requerido posterior al veinte de mayo de dos mil dieciséis, por lo que se tuvo por incumplido el requerimiento atinente.

Por lo tanto, y toda vez que se tiene certeza de que el ente obligado, no presentó el informe de ley que le fue requerido por el INFODF mediante oficio INFODF/DJD/SP-A/0730/2015, el trece de noviembre de dos mil quince, derivado de la sustanciación del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015, esta autoridad llega a la convicción de que el citado partido incumplió con uno de los requerimientos realizados por la autoridad en materia de transparencia y acceso a la información pública de esta entidad federativa, por lo que violentó lo señalado en el artículo 222, fracción XXII, párrafo segundo del Código.

En consecuencia, esta autoridad colige que el partido político incurrió en una desatención al requerimiento que le efectuó el INFODF derivado de la sustanciación del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015; de ahí que dicho instituto político resulte **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por haber incumplido con la obligación señalada en el artículo 222, fracción XXII, párrafo segundo del Código, por lo que, se procederá a determinar e imponer la sanción correspondiente.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previamente a determinar la sanción que le corresponde al partido político por la comisión de la falta determinada en el Considerando que antecede, resulta preciso hacer los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, se debe tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; 136 del Estatuto; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20, párrafo quinto, inciso k) del Código.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es el Consejo el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada "SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN", identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, fracción X, 379, fracción I, inciso a) y 381 del Código que en su orden establecen:

"Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."

"Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

(...)

X. No publicar o negar información pública."

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil veces la Unidad de Cuenta en la Ciudad vigentes."

Artículo 381. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;

II. Los medios empleados;

III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;

IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;

VI. Las condiciones económicas del responsable;

VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,

VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma..."

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 377, fracción X y 379, fracción I, inciso a) del Código, se advierte que en el caso procede imponer como **sanción al infractor**, una **multa** que comprenda de cincuenta a cinco mil veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México.

Cabe señalar, que el costo de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento en que se cometió la infracción, equivale a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**³.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Consejo que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a su edición del veintisiete de enero de dos mil dieciséis⁴, el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Constitución relacionadas con la desindexación del salario mínimo, a fin de proveer la creación de la Unidad de Medida y Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, quedando abrogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en el *"Decreto por el que se reforman diversos artículos de códigos y leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, para sustituir al salario mínimo por la unidad de cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta"*.

En ese sentido, la utilización de dicho indicador traería como consecuencia una violación a los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo tercero del Código, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería de la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción. Al respecto, sirve como criterio orientador, lo establecido en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.⁵

En consecuencia, se tomará como base para la imposición de la multa respectiva la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

³ Véase la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México: http://www.finanzas.df.gob.mx/unidad_cuenta.html

⁴ Consultable en el sitio electrónico <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=27>.

⁵ Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004

Así las cosas, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **denunciado**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado. Por cuanto hace a la *magnitud del hecho sancionable*, se estima que la omisión del ente obligado es leve, toda vez que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral, sin embargo, dicha omisión no resulta gravosa, ya que con la realización de la conducta sancionable, sólo se produjo un riesgo de afectación al bien jurídico tutelado, esto es, que puso en peligro la tramitación y, en su caso, la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015, realizado por el INFODF, el cual tenía por objeto determinar el derecho de un ciudadano para acceder a la información pública que poseía, administraba y generaba dicho partido político.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad del imputado*, se estima que éste es **directo**, ya que el partido político es el ente obligado que se le requirió el informe de ley respectivo, el cual detentaba la información solicitada y, por ende, quien debía atender la solicitud del INFODF dentro de la sustanciación del citado recurso de revisión.

2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona, se configuró a través de una omisión del partido político, en el sentido de abstenerse de dar respuesta al requerimiento que le formuló el INFODF, mediante oficio INFODF/DJD/SP-A/0730/2015, el trece de noviembre de dos mil quince.

3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. En cuanto a cuál fue la magnitud del daño causado al bien jurídico, debe estimarse que fue leve, por cuanto a que la omisión del partido político, sólo generó una situación de riesgo al principio de legalidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, respecto a lo requerido por el INFODF.

4. Las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho realizado.

a) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que se trata de una única conducta, consistente en la omisión del partido político de

ofrecer respuesta al informe de ley requerido por el INFODF el trece de noviembre de dos mil quince, en el cual se solicitó: *"Los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que justifiquen su acto o resolución, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones"*, ello en razón de la tramitación del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015, por lo que este órgano resolutor determina que la conducta principal se realizó en un mismo acto.

b) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el plazo para presentar el informe de ley requerido por el INFODF, transcurrió del dieciocho al veinticuatro de noviembre de dos mil quince, por lo que el partido político debió atender dicho requerimiento, a más tardar, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, fecha en que feneció el plazo para ofrecer respuesta, cuestión que no aconteció en la especie.

c) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, toda vez que la infracción de mérito se realizó en el contexto de un requerimiento realizado por el INFODF dentro de la sustanciación del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015, se acredita que la misma se realizó dentro del territorio de la Ciudad de México.

5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta. En cuanto a la *forma* de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que el partido político incurrió en una omisión que impidió al INFODF obtener mayores elementos dentro de la sustanciación del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015, el cual se originó derivado de una solicitud de información pública, sin que se advierta la participación de un tercero, por lo que debe considerársele como el único autor de la conducta que confluyó en la falta que se sanciona.

Ahora bien, respecto al *grado de intervención del responsable en la comisión de la falta*, se advierte que fue directa y voluntaria, puesto que el partido político, como ya se apuntó, fue el ente obligado al que se le requirió presentara el informe de ley respectivo, lo cual en el presente asunto no aconteció, ya que no presentó dicho informe.

6. Las condiciones económicas del responsable. Al respecto, resulta un hecho público y notorio que el ocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo ACU-005-16 por el que se determinó el financiamiento público para el

sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio 2016, tal y como se detalla en el oficio IEDF/DEAP/0347/2016, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas.

Así, atento al contenido de esa constancia, se desprende que el partido político debe recibir por financiamiento público durante el año dos mil dieciséis, la cantidad de **\$77,676,898.55 (SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.)** la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de **\$6,473,074.88 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N.)**.

En estas condiciones, el dato que arroja la constancia arriba descrita, el partido político tiene la capacidad económica necesaria para cubrir con un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, además de que puede percibir mayor financiamiento por el sistema de financiamiento privado.

7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. No quedó acreditado en autos que el partido político sea reincidente o haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de la infracción.

Ello, ya que de la revisión a los archivos que obran en este Instituto, no se tiene registro alguno de que el partido político, haya sido sancionado por la omisión de presentar el informe de ley requerido por el INFODF derivado de la sustanciación de los recursos de revisión de los cuales es competente dicha autoridad.

En ese sentido, en el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto con los cuales se desprenda que el partido político haya sido reincidente en la falta administrativa que por esta vía se sanciona, en particular, por la omisión de ofrecer el informe de ley que le requiriera el INFODF durante la tramitación de algún recurso de revisión, por lo que no se acredita la hipótesis de reincidencia.

8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

En primer lugar, hay que señalar, que el **tipo de infracción** que se le atribuye al partido político, es una **omisión**, consistente en no atender el requerimiento que le formuló el INFODF, relativo a presentar un informe de ley para la sustanciación del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015.

Así, la **disposición normativa violada** es: el **artículo 222, fracción XXII, párrafo segundo Código**, el cual determina que los partidos políticos tienen la obligación de atender en tiempo y forma los requerimientos que la autoridad en materia de transparencia y acceso a la información pública les formule.

En ese sentido, el **bien jurídico tutelado** que se puso en peligro es **la legalidad de lo mandado por la autoridad en materia de transparencia y acceso a la información pública**, lo cual es un principio constitucional previsto en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución, ya que están relacionados con el derecho de los ciudadanos para obtener información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública, o entes que se encuentran vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos.

Ahora bien, el **conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el partido político, tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida, ya que desde que se publicó la Ley de Transparencia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho, así como las publicaciones de las reformas al Código en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días veintisiete y treinta de junio de dos mil catorce, se encontraba la obligación de los partidos políticos de atender los requerimientos que les formulara el INFODF, por lo que el partido político tenía pleno conocimiento de su obligación de atender en tiempo y forma los requerimientos que les realizara la citada autoridad.

De igual manera, en vista de que las normas violadas establecen con claridad la forma en que debían ser cumplidas, el partido político tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían dichas disposiciones legales.

Asimismo, por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió se tradujo en la omisión de ofrecer respuesta al requerimiento que le formuló el INFODF, para que proporcionara el informe de ley, se estima que **no existe un beneficio económico o electoral**, pero **sí una afectación al principio de legalidad en relación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública**.

Con base en todos los elementos anteriores, esta autoridad electoral considera que lo procedente es imponer una **multa** que se sustente en la falta cometida, ya que es su facultad discrecional determinarla, acorde con la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."*⁶

En ese sentido, esta autoridad considera que lo conducente es imponer al partido político **un monto correspondiente a una MULTA DE CINCUENTA UNIDADES DE CUENTA VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, ya que la sola configuración de la falta es merecedora a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que concurren elementos adversos al denunciado; sin embargo, esta autoridad estima que dicha sanción debe quedar fijada en ese punto, atendiendo a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, en especial, a que se trató de falta leve producida por una omisión única que produjo un riesgo a la legalidad de los mandatos por el INFODF, con relación a la sustanciación del recurso de revisión RR.SIP.1531/2015.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, la sanción arriba indicada cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del partido político, que se estimó apartado de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba señalados, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1794 y 1795).

resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, tomando en consideración que la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México en el dos mil quince, año en que se cometió la falta que por esta vía se sanciona, corresponde a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**; consecuentemente, la sanción a imponer es equivalente a la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 MN)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del partido político, pues sólo tendrá un impacto del **0.54% (CERO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por ministraciones de financiamiento público; de ahí que la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia del sujeto sancionado.

Finalmente, es preciso señalar que el partido político deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los **QUINCE DÍAS POSTERIORES** a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa del Instituto, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **FUNDADO** el procedimiento formulado en contra del **PARTIDO MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, en términos de lo razonado en el apartado 6.2. de la presente resolución.

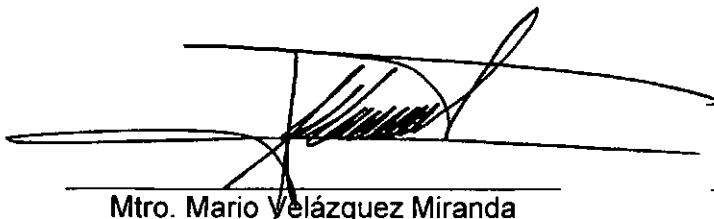
SEGUNDO. En consecuencia, se **IMPONE** al **PARTIDO MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO** como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE CUENTA VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, equivalente a la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 MN)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el apartado 7 de este fallo.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al partido MORENA en la Ciudad de México la presente determinación; y por **OFICIO** al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, para los efectos condecenentes, acompañándoles copia autorizada de la misma.

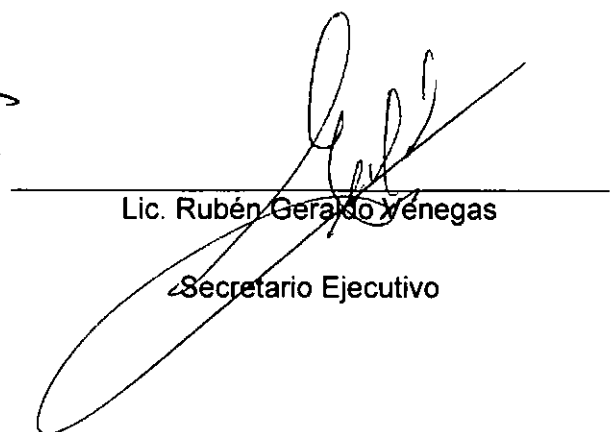
CUARTO. PUBLÍQUESE la resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad procesal, previsto en el artículo 3 del Código, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de agosto de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda

Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Vénegas

Secretario Ejecutivo